

OEA/Ser.L/V/II.1XX

Doc. XX

Día mes 2020

Original: inglés

**INFORME No. 123/20**

**PETICIÓN 562-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS JULIO GOVEA MARIDUEÑA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 133

 25 abril 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 123/20. Petición 562-10. Inadmisibilidad. Carlos Julio Govea Maridueña. Ecuador. 25 de abril de 2020.

**www.cidh.org**



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Carlos Julio Govea Maridueña |
| Presunta víctima | Carlos Julio Govea Maridueña |
| Estado denunciado | Ecuador |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1 y 2 de dicho instrumento: artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), XVIII (justicia) y XXIV (petición) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; secciones 6, 7 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador” |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**[[1]](#footnote-2)

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 16 de abril de 2010 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 17, 21, 22 y 29 de abril de 2010 |
| Notificación de la petición | 10 de abril de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 10 de agosto de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 9 de febrero de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 21 de junio de 2018 |
| Advertencia sobre posible archivo  | 27 de enero de 2017 |
| Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia sobre posible archivo | 28 de enero de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | N/C |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí |
| Presentación dentro de plazo | Sí |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere al derecho de debido proceso en relación con un despido laboral injustificado.
2. El peticionario (y presunta víctima) afirma que entre 1993 y 1999 fue empleado por el Estado para desempeñarse en el puesto de fiscalizador en la ciudad de Guayaquil. A modo de contexto, el peticionario informa que a) en un principio fue contratado específicamente por la Dirección de Rentas, b) por ley, en 1997 o alrededor de ese año, la Dirección de Rentas fue reemplazada por una nueva entidad, el Servicio de Rentas Internas (SRI), c) en 1998, tras una evaluación de desempeño de personal llevada a cabo por la firma Price Waterhouse, el entonces Director General del SRI le dijo que él (el peticionario) sí estaba calificado para seguir desempeñándose en el mismo puesto dentro de la nueva entidad.
3. El peticionario señala que, pese a esta confirmación, en enero de 1999 fue despedido sin razón por un nuevo Director General, e indemnizado por despido[[2]](#footnote-3). Aduce que se vio agraviado tanto por el despido como por la suma de la indemnización por despido. Alega que tenía derecho a una indemnización mayor, por su jerarquía en el servicio civil y por tener una trayectoria en el SRI basada en resultados de desempeño favorables. En consecuencia, alega que en febrero de 1999 interpuso una demanda ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Afirma que el 21 de julio de 2003, el Tribunal Distrital concluyó que a) su despido había sido injustificado y que él debía ser reincorporado en un plazo de ocho días, sujeto al reembolso de la indemnización por despido y b) legalmente, el peticionario no tenía derecho al pago de una remuneración/indemnización adicional[[3]](#footnote-4).
4. No contento con la decisión del Tribunal Distrital de rechazar el otorgamiento de una remuneración/indemnización adicional, el peticionario no reembolsó la indemnización por despido, sino que presentó un recurso de casación ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con el expediente, este recurso de casación fue desestimado por la Corte Suprema el 14 de marzo de 2007, principalmente bajo el argumento de que el reclamo del peticionario no podía ser considerado por la Corte Suprema.
5. Tras el fallo de la Corte Suprema, el Tribunal Distrital continuó tramitando el reclamo del peticionario entre abril de 2007 y julio de 2008, periodo en el cual a) el peticionario reintegró al SRI el pago indemnizatorio por despido, b) la SRI informó al Tribunal Distrital que era imposible cumplir con el fallo de reincorporar al peticionario por falta de vacante para ese fin y c) el Tribunal Distrital hizo lugar a este argumento del SRI, y le ordenó indemnizar en lugar de reincorporar al peticionario. No contento con este fallo, el peticionario apeló ante la Corte Constitucional, pero esta desestimó el recurso en octubre de 2009[[4]](#footnote-5).
6. Por su parte, el Estado afirma que esta petición es inadmisible dado que a) no incluye hechos que constituyan, prima facie, violaciones de derechos y b) es extemporánea. En general, el Estado no controvierte los alegatos del peticionario, pero manifiesta que su reclamo fue resuelto a nivel interno mediante el pago de una indemnización[[5]](#footnote-6) al peticionario en lugar de su reincorporación. Con respecto a la cuestión de extemporaneidad, indica que la apelación ante la Corte Constitucional fue inadecuada[[6]](#footnote-7) para obtener una reparación y que los recursos internos fueron agotados con la decisión de la Corte Suprema de 2007[[7]](#footnote-8). Alega que la petición debió haberse presentado dentro los seis meses posteriores (es decir, hasta septiembre de 2007), pero no fue presentada hasta abril de 2010. Por lo tanto, el Estado concluye que la petición es extemporánea.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las partes controvierten sobre el agotamiento de los recursos internos y el plazo de presentación. Por un lado, el peticionario asevera que los recursos internos se agotaron con el rechazo de su apelación a la Corte Constitucional en 2009. Por otro lado, el Estado manifiesta que apelación ante la Corte Constitucional fue un recurso inadecuado y que los recursos se agotaron con la decisión de la Corte Suprema en 2007. En la opinión de la Comisión, suscribir a la observación del Estado equivaldría a penalizar al peticionario por ejercer su derecho de acudir a la Corte Constitucional. La CIDH no puede adoptar esa postura. Por lo tanto, la Comisión considera que la decisión de la Corte Constitucional puso fin a las diligencias impulsadas por el peticionario y refleja el debido agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46(1)(a) de la Comisión Americana. El peticionario fue notificado de esta decisión el 26 de octubre de 2009 y la petición a la CIDH fue recibida el 16 de abril de 2010. Por lo tanto, la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión nota que la presente petición incluye alegatos de despido laboral injustificado y falta de reparación judicial del Estado. La Comisión observa, además, que el peticionario invoca disposiciones no solo de la Convención Americana sino también de la Declaración Americana. En cuanto a la Declaración Americana, la Comisión ha establecido en decisiones anteriores que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es esta y no la Declaración la que se convierte en la fuente principal de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a presuntas violaciones de derechos idénticos consagrados en ambos instrumentos y no se trate de violaciones continuas. En este caso, existe una similitud en el asunto y entre las disposiciones de la Declaración y la Convención invocadas por el peticionario. Por lo tanto, en cuanto a las supuestas violaciones de la Declaración Americana, la Comisión solo se referirá a las disposiciones de la Convención.
2. En cuanto a las presuntas violaciones de los artículos 6, 7 y 9 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia contemplada en el artículo 19(6) de ese tratado para pronunciarse sobre violaciones en el contexto de peticiones individuales se limita a los artículos 8 y 13. Con respecto a los demás artículos y tratados, el artículo 29 de la Convención Americana dispone que la Comisión podrá considerarlos a los fines de interpretar y aplicar la Convención Americana y demás instrumentos que correspondan.
3. El reclamo del peticionario tiene origen en su despido como fiscalizador en 1999, despido que el Tribunal Distrital determinó que era injustificado. El Tribunal Distrital, en un primer momento, ordenó la reincorporación, pero rechazó el otorgamiento de la indemnización adicional pretendida por el peticionario. Luego del rechazo del recurso de casación por parte de la Corte Suprema, el Tribunal Distrital modificó la orden de reincorporación y, con base en el argumento del Estado sobre la falta de vacantes para reincorporar al peticionario, decidió que se le pagara la indemnización correspondiente. No contento con el último fallo del Tribunal Distrital, el peticionario acudió a la Corte Constitucional, pero no obtuvo una respuesta favorable. Si bien la Comisión comprende que el peticionario no está satisfecho con los resultados específicos de las decisiones judiciales, la CIDH considera que el peticionario acude a la Comisión como un tribunal de cuarta instancia por su desacuerdo con las decisiones de los tribunales internos. La Comisión reitera que no esta no es competente para revisar aquellas decisiones adoptadas por tribunales internos que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Por lo tanto, la Comisión considera que los hechos alegados no constituyen violaciones de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En cuanto a las supuestas violaciones de los artículos 9 (legalidad y retroactividad) y 24 (igualdad) de la Convención Americana, la Comisión considera que el peticionario no ha presentado alegatos o pruebas suficientes para determinar prima facie violaciones de dichas disposiciones.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. S/.53.055,851 (o US$5.555,55). El peticionario también solicitó una indemnización adicional basándose en que era servidor civil de carrera; no obstante, el Tribunal Distrital rechazó esta pretensión. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver nota al pie anterior. [↑](#footnote-ref-4)
4. El peticionario informa que fue notificado de esta decisión el 26 de octubre de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
5. El Estado señala una indemnización de US$20.630, que, según este, se otorgó en cumplimiento con el fallo del Tribunal Distrital. [↑](#footnote-ref-6)
6. Según el Estado, los recursos que se presentan ante la Corte Constitucional son recursos extraordinarios que a) no necesitan agotarse y b) no resultan adecuados ni efectivos para ofrecer reparaciones al peticionario. [↑](#footnote-ref-7)
7. Según el Estado, ese fallo fue emitido el 14 de marzo de 2007 y notificado al peticionario en esa misma fecha. [↑](#footnote-ref-8)